



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Licdo. José Miguel Ferreira

Diputado Provincia Espaillat, PRM

**Santo Domingo, D. N.,
26 de marzo de 2021.**

Licdo. Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Congreso Nacional,
Su Despacho.

Vía: Licda. Francisca Ivonny Mota,
Enc. Secretaria General Legislativa.

Honorable señor Presidente:

Por este medio tengo a bien remitir el “Proyecto de ley que deroga la Ley No.4-07, del 8 de enero de 2007, y que modifica el artículo 29 de la Ley de Rectificación Tributaria No.495-06, del 28 de diciembre de 2006.”, para que sea incluido en la agenda legislativa.

Sin más sobre el particular.

Atentamente;


José Miguel Ferreira Torres
Diputado por la provincia Espaillat





Cámara de Diputados de la República Dominicana

Licdo. José Miguel Ferreira

Diputado Provincia Espaillat, PRM

**EI CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Proyecto de ley que deroga la Ley No.4-07, del 8 de enero de 2007, y que modifica el artículo 29 de la Ley de Rectificación Tributaria No.495-06, del 28 de diciembre de 2006.

Considerando primero: Que la Constitución de la República establece el derecho a un trato igualitario ante la ley, en consecuencia, solo da lugar a un trato diferenciado a los dominicanos, cuando resulte de sus talentos o de sus virtudes;

Considerando segundo: Que tanto el texto constitucional como las leyes adjetivas promueven el acceso, establecen y protegen en favor de las personas el derecho de propiedad, y con el la garantía de su goce y disposición, como mecanismo orientado a facilitar su desarrollo social y económico;

Considerando tercero: Que la Constitución establece la necesidad de prevenir y mantener la protección del medio ambiente, estableciéndolo como un deber del Estado en beneficio de las presentes y futuras generaciones, no obstante existir ciertas prácticas comerciales e institucionales que contradicen este derecho, el Estado está llamado a procurar junto al sector privado, un crecimiento sostenido de la economía, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante el uso racional de los recursos disponibles;

Considerando cuarto: Que dentro de los bienes muebles a los que pueden acceder las personas, se destacan los vehículos de motor, los cuales tienden a facilitar la movilidad y transporte de sus adquirientes lo que repercute en su mejoría económica y social, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad;

Considerando quinto: Que la importación de vehículos es una actividad económica que produce riquezas e incentivan el bienestar social y generan grandes fuentes de empleos directos e indirectos, sumado al hecho de que los fabricantes de vehículos han introducido nuevas tecnologías que alargan la durabilidad del vehículo y que disminuyen considerablemente los impactos negativos al medio ambiente, aumentan el ahorro de combustibles fósiles y estimulan el uso de energías renovables;

Considerando sexto: Que según los estudios realizados en los Estados Unidos por la *Environmental Protection Agency* (Agencia de Protección del Medio Ambiente), conocida por las siglas **EPA**, ha afirmado y publicado en su portal web: www.pruebaderuta.com, que la vida útil de un vehículo moderno se estima en 13, 14 años o más;



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Licdo. José Miguel Ferreiras

Diputado Provincia Espaillat, PRM

Considerando séptimo: Que, con los avances tecnológicos, actualmente un vehículo de 7 años de fabricación posee condiciones suficientes para ser utilizado por cualquier ciudadano dominicano sin poner en riesgo las condiciones medioambientales, permitiéndole además realizar una inversión de menor costo y por ende una mejor posición económica y una mayor calidad de vida;

Considerando octavo: Que en ese contexto constituye una necesidad primordial, extender o ampliar el margen de tiempo para la importación de vehículos usados, que conforme a la legislación vigente, la antigüedad como criterio de fabricación es de cinco años y amerita establecerla a 7 años, lo que estimulará el cambio del parque vehicular de la República Dominicana, al permitir el acceso o adquisición de una mayor cantidad de dominicanos con un poder adquisitivo de ingresos medios o de clase media;

Vista: El Constitución de la República;

Visto: El Código Civil Dominicano;

Vista: La Ley de Rectificación Tributaria, No. 495-06, del 28 diciembre del 2006;

Vista: La Ley 4-07, 5 de enero del año 2007, que modifica el artículo 29 de la Ley de Rectificación Tributaria No.495, 5 de enero de 2006.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Derogación. Se deroga la Ley No.4-07, del 8 de enero de 2007, que modifica el artículo 29 de la Ley de Rectificación Tributaria No.495-06, del 28 de diciembre de 2006.

Artículo 2.- Modificación. Se modifica el artículo 29 de la Ley No.495, del 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“**Artículo 29.** Se modifica el Artículo 2 y sus párrafos de la Ley No.147-00, del 27 de diciembre de 2000, modificada por la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 2. Queda prohibida la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las Partidas Arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de siete (7) años de uso, a los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos.”

Párrafo I. Queda prohibida la importación de electrodomésticos usados, exceptuando las mudanzas de dominicanos y extranjeros, según las leyes y disposiciones vigentes en el país.



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Licdo. José Miguel Ferreira

Diputado Provincia Espaillat, PRM

Párrafo II. Se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas, con hasta quince (15) años de fabricación, incluidos en la Partida 87.04 y en la Subpartida 8701.20.00 (patanas), excepto los coches fúnebres, las ambulancias, los camiones de bomberos y los equipos pesados para construcción.

Párrafo III. Cualquier exención aplicable a los vehículos de motor no debe exceder de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$30,000.00) valor FOB. Los vehículos cuyos valores superen este monto deben pagar los impuestos correspondientes sobre el excedente de esta base externa.

Párrafo IV. El límite mencionado en el párrafo anterior no aplica en caso de exenciones concedidas en virtud de convenciones internacionales y leyes especiales que establecen escala de valor sobre las cuales se aplican dichas exenciones.

Artículo 3. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación....

DADA ...


José Miguel Ferreira Torres
Diputado al Congreso Nacional
Provincia Espaillat, PRM.

